ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS ECONÓMICOS

LEY SOBRE COMISIONES MÁXIMAS DEL SISTEMA DE TARJETAS
ANTERIORMENTE DENOMINADO LEY PARA DETERMINAR LAS COMISIONES DE INTERCAMBIO Y ADQUIRENCIA POR LAS TRANSACCIONES DE COMPRA CON TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO

EXPEDIENTE N.° 21177

TEXTO SUSTITUTIVO APROBADO
SESIÓN N° 26 CELEBRADA EL 01 DE OCTUBRE DE 2019

PRIMERA LEGISLATURA
DEL 1° DE MAYO DE 2019 AL 30 DE ABRIL DE 2020

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
DEL 1° SETIEMBRE DEL 2019 AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2019

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY SOBRE COMISIONES MÁXIMAS DEL SISTEMA DE TARJETAS

ARTÍCULO 1- Objeto.

La presente ley tiene por objeto regular las comisiones máximas cobradas por los proveedores de servicios a sus usuarios, en el sistema de tarjetas, ante el procesamiento de transacciones que utilicen dispositivos de pago.

Adicionalmente, esta ley mantiene como objeto de regulación el buen funcionamiento que debe privar sobre el sistema de tarjetas para garantizar el cumplimiento de la eficiencia y seguridad de los sistemas de pago. Para el cumplimiento de la presente ley, el Banco Central de Costa Rica orientará su accionar sobre los principios de competencia, accesibilidad, bancarización, publicidad, gradualidad, inclusividad y transparencia, en procura del interés público y con sujeción a las mejores prácticas de mercado.

El Banco Central de Costa Rica será el responsable de emitir la regulación aplicable y la vigilancia de su cumplimiento.

ARTÍCULO 2- Definiciones.

Para efectos de interpretar esta Ley, se establecen las siguientes definiciones:

Adquirente: un proveedor de servicios que ha suscrito un contrato con un afiliado, para la aceptación y el procesamiento de operaciones con dispositivos de pago que reporten una transferencia de fondos al afiliado.

Afiliado: persona física o jurídica que acepta operaciones de pago y es el destinatario de los fondos objeto de la operación de pago.

Cliente: persona física o jurídica titular de un dispositivo de pago suministrado por un emisor y que autoriza una transacción con dicho dispositivo.

Comisión de adquirencia: importe total cobrado por el adquiriente al afiliado, en relación con las operaciones de pago que se acreditan a las cuentas de fondos del

afiliado. Serán consideradas parte de la comisión de adquirencia las retribuciones acordadas con la relación comercial entre ambos, incluidos los pagos netos, descuentos, incentivos o cualquier otro cargo recibido por el adquiriente de parte del afiliado, como los asociados a las terminales de punto de venta, los montos mínimos de facturación, la tecnología de comunicación, el uso de papel y el acceso a información, o cualquier otro elemento asociado al servicio recibido por el afiliado, relacionado a la transacción de venta a través de un dispositivo de pago.

Comisión de intercambio: importe total cobrado por el emisor al adquiriente, directamente o por medio de un tercero, por cada operación de pago asociada a sus dispositivos de pago. Serán consideradas parte de la tasa de intercambio las retribuciones acordadas sobre los pagos netos, los descuentos e incentivos, así como cualquier otro cargo recibido por el emisor actuando por cuenta de las marcas de tarjetas, del adquiriente o de cualquier otro intermediario en las operaciones de pago con dispositivos de pago.

Dispositivos de pago: tarjetas prepago, de débito y crédito, así como calcomanías, llaveros, relojes de pulsera, brazaletes, anillos, dispositivos móviles como tabletas y teléfonos inteligentes, huellas digitales, características biométricas o cualquier otro tipo de dispositivo emitido o habilitado por el emisor bajo una marca de tarjeta, con independencia de la tecnología que se utilice, y que se encuentren vinculados a cuentas de débito, cuentas de crédito, cuentas prepago o cualquier otro tipo de cuentas de fondos de los clientes.

Emisor: un proveedor de servicios que ha suscrito un contrato con el cliente, con el fin de proporcionarle un dispositivo para el inicio y el procesamiento de transacciones con dispositivos de pago.

Marca de tarjeta: empresa nacional o internacional que facilita su infraestructura de telecomunicaciones para registrar, transportar, procesar, almacenar, compensar o liquidar operaciones realizadas por medio del sistema de tarjetas y por lo cual cobra a los demás proveedores de servicios comisiones y cargos, en virtud de las relaciones comerciales que establezcan.

Proveedores de servicios: cualquier persona física o jurídica que procesa pagos y cobros propios o de terceros en el sistema de tarjetas, pudiendo actuar para los efectos como emisor, adquiriente o ambos, así como procesador de pagos, operador tecnológico o marca de tarjetas, entre otros.

Operación de pago: toda instrucción cursada por un afiliado a su proveedor de servicios, por la que se solicita la ejecución de una acreditación de fondos a su cuenta a través de un dispositivo de pago.

Otras comisiones y cargos: cualquier otra comisión o cargo que los proveedores de servicios cobren a los clientes y afiliados por los servicios asociados al uso de los dispositivos de pago y que no estén definidas como comisiones de adquirencia o intercambio, tales como las asociadas a los retiros y depósitos de efectivo, emisión de estados de cuenta, administración de cuentas, o cualquier otra.

Sistema de tarjetas: conjunto de proveedores de servicio, afiliados, clientes, infraestructuras tecnológicas, protocolos y procedimientos que participan o se relacionan con el ordenamiento, aceptación, procesamiento, compensación y liquidación de transacciones, con dispositivos de pago.

Transacciones con dispositivos de pago: operaciones de pago, retiros y depósitos de efectivo, consulta de saldos, autenticación de clientes y cualquier otra transacción ejecutada por el cliente con los dispositivos de pago regulados en esta ley.

ARTÍCULO 3- Ámbito de Aplicación.

La presente ley es de acatamiento obligatorio para todos los proveedores de servicios del sistema de tarjetas, se encuentre o no sujeto a la supervisión financiera de alguna de las superintendencias del Consejo Nacional de Supervisión Financiera (Conassif), así como a las entidades que les presten soporte tecnológico para sus fines comerciales, las marcas de tarjetas, los afiliados y clientes que acepten y utilicen dispositivos de pago.

ARTÍCULO 4- Comisiones máximas.

El Banco Central de Costa Rica determinará las comisiones máximas de adquirencia, intercambio y otras comisiones o cargos que podrán cobrar los proveedores de servicios por el uso de los dispositivos de pago.

Las comisiones máximas autorizadas por el Banco Central de Costa Rica aplicarán para todos los tipos y montos de transacción, tipos de dispositivos de pago y actividades comerciales, salvo cuando el Banco Central de Costa Rica, debidamente fundamentado en criterios técnicos, determine comisiones diferenciadas que conduzcan al buen funcionamiento, la eficiencia y seguridad del sistema de pagos costarricense.

ARTÍCULO 5- Requerimientos de información.

El Banco Central de Costa Rica podrá requerir a los proveedores de servicios y afiliados, toda la información que estime necesaria para cumplir con los objetivos de la presente ley, pudiendo ordenar que esta información esté certificada por un auditor independiente cuando así lo estime necesario. El Banco Central de Costa Rica debe proteger la confidencialidad de la información en virtud del secreto bancario.

ARTÍCULO 6- Régimen sancionatorio.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley será sancionado administrativamente por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil correspondiente.

Para los efectos de la imposición de multas, se utilizará como unidad de cuenta el concepto de salario base vigente al momento en que se incurra en la falta sancionada, de conformidad con el artículo 2° dispuesto por la Ley N° 7337.

El proceso sancionatorio deberá conducirse siguiendo el procedimiento administrativo previsto en la Ley General de la Administración Pública. Además, la imposición y el pago de la multa no eximen al infractor de dejar de atender las disposiciones establecidas por esta ley.

ARTÍCULO 7- Infracciones leves.

Se sancionará con multa de uno a diez salarios base, cuando se cometan las siguientes infracciones leves:

a) Se retrasare o no se remitiere la información solicitada, dentro de los plazos de requerimiento consignados por el Banco Central de Costa Rica en la solicitud de información, siempre que con la falta de remisión o el retraso no haya generado obstáculos al Banco Central de Costa Rica para atender el objeto de esta ley.

b) Se remitieren datos incompletos o inexactos, que no perjudiquen el accionar del Banco Central de Costa Rica para atender el objeto de esta ley.

ARTÍCULO 8- Infracciones graves.

Se sancionará con multa de once a cincuenta salarios base cuando se cometan las siguientes infracciones graves:

a) Se retrasare o no se remitiere la información solicitada, dentro de los plazos consignados por el Banco Central de Costa Rica en la solicitud de información, siempre que con la no remisión o el retraso se haya ocasionado un grave daño al Banco Central de Costa Rica para atender el objeto de esta ley.

b) Se remitieren datos incompletos o inexactos, que causen perjuicio grave al Banco Central de Costa Rica en el cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 9- Faltas muy graves.

Se sancionará con multa de cincuenta y uno a cien salarios base, cuando se cometan las siguientes infracciones muy graves:

a) La entrega de datos falsos.

b) Se diese la resistencia notoria, habitual o con alegación de excusas infundadas o falsas, en el envío de los datos requeridos.

c) Se obstaculizare el cumplimiento del objeto de esta ley al Banco Central de Costa Rica.

d) Si en el período de un año se cometiese otra infracción grave, habiendo existido otra infracción grave en el mismo año.

Artículo 10- Sanción por incumplimiento de los topes máximos de comisiones.

El proveedor de servicios que incumpla los topes máximos de comisiones establecidos por el Banco Central de Costa Rica para el sistema de tarjetas, será sancionado de la siguiente forma:

a) Con el pago de una multa equivalente al cobro en exceso que haya realizado y nunca menor a doscientos salarios base.

b) Con la publicación en dos diarios nacionales, en una página completa y durante tres días consecutivos, de la sanción y los motivos que sustentan su aplicación. Esta publicación estará a cargo del Banco Central de Costa Rica y todos sus costos deberán ser cubiertos por el infractor.

Adicionalmente, el infractor deberá devolver a los afiliados todas las sumas cobradas que excedan las comisiones máximas autorizadas por el Banco Central de Costa Rica, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la imposición de la sanción a la cual se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 11- Destino de las multas. Las multas que se impongan dentro del contexto de esta ley, serán utilizadas por el Banco Central de Costa Rica en actividades de educación y divulgación que promueva el sano manejo de las finanzas familiares y el buen uso por parte de la ciudadanía de los dispositivos de pago.

ARTÍCULO 12- Registro público de sanciones.

El Banco Central de Costa Rica llevará un registro de los proveedores de servicios que incumplan las disposiciones de la presente ley y hayan sido objeto de una sanción administrativa por el incumplimiento. Para efectos de transparencia, dicho registro será público, de acceso a través de su página web y deberá contener el detalle de los

incumplimientos a cargo de los proveedores de servicios, así como las sanciones impuestas.

ARTÍCULO 13- Publicación de comisiones.

El Banco Central de Costa Rica publicará permanentemente en su página web, y en los medios de comunicación o electrónicos que determine, las comisiones máximas autorizadas por concepto de comisión de adquirencia, intercambio y otras comisiones y cargos asociadas al uso de dispositivos de pago, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

El Banco Central de Costa Rica publicará las tasas de intercambio y adquirencia, por entidad y por sector determinado, el cual deberá ser actualizado. Los proveedores de servicio deberán informar cada vez que las mismas se actualicen.

El Banco Central de Costa Rica deberá publicar los estudios realizados para determinar dichas comisiones, los cuales deberán ser de acceso público.

ARTÍCULO 14- Revisión periódica de las comisiones.

El Banco Central de Costa Rica revisará las comisiones máximas autorizadas por concepto de comisión de adquirencia, intercambio y otras comisiones o cargos, con el propósito de ajustarlas de acuerdo con los principios detallados en esta ley.

Las revisiones ordinarias se realizarán al menos una vez al año, pudiendo realizar estudios que fundamenten cambios a dichas comisiones, en caso de que detecte desviaciones importantes en el cumplimiento del objetivo de esta ley.

El Banco Central de Costa Rica hará públicos los estudios que den lugar a la fijación de las comisiones, así como una tabla comparativa con las comisiones imperantes en los países miembros de la OCDE.

Las nuevas comisiones máximas que establezca el Banco Central de Costa Rica entrarán a regir el primero de enero de cada año, o conforme lo indique el Banco Central de Costa Rica en su resolución general.

ARTÍCULO 15- Potestades regulatorias.

El Banco Central de Costa Rica podrá emitir regulaciones para desarrollar las disposiciones de la presente ley, a las cuales deberán sujetarse los proveedores de servicios, afiliados y clientes.

La emisión de las regulaciones, y sus modificaciones, deberán publicarse en el Diario Oficial La Gaceta, incluyendo los motivos de su aplicación y otorgando un tiempo prudencial a los participantes del sistema de tarjetas para que emprendan las acciones necesarias para su implementación, y de esta forma garantizar la eficiencia y seguridad sobre las transacciones con dispositivos de pago.

La regulación que emita el Banco Central de Costa Rica podrá contemplar, pero no limitado a, los siguientes aspectos:

a. Transparencia de las condiciones y los requisitos de información aplicables a las transacciones con dispositivos de pago.
b. Elementos de acceso a información, no discriminación y gratuidad.
c. Reglas y características de usabilidad de los dispositivos de pago.
d. Ciclos de compensación y liquidación de fondos para transacciones con dispositivos de pago, incluyendo los tiempos de acreditación de fondos entre proveedores de servicios, sus afiliados y clientes.
e. Devolución de fondos transferidos incorrectamente.
f. Estándares de autenticación y ejecución de las transacciones con dispositivos de pago.
g. Requisitos tecnológicos, técnicos y comerciales (incluyendo la forma de prestación de los servicios) sobre proveedores de servicios.
h. Normas de interoperabilidad para los sistemas de tarjetas.
i. Obligatoriedad de liquidación de operaciones en el Banco Central de Costa Rica.

j. Cualquier otro elemento que razonablemente permita al Banco Central de Costa Rica garantizar la eficiencia y seguridad de los sistemas de tarjetas.

TRANSITORIO ÚNICO- El Banco Central de Costa Rica deberá realizar la primera publicación que hace referencia el artículo 4 y 13 de esta ley, dentro de un periodo máximo de tres meses contados a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Rige a partir de su publicación.